

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que haya de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno a intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restricción no llegue a los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos a un mismo régimen y a una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anomalía de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia a la interven-

ción del poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando a los fabricantes de harinas por regiones o provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaría general de Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometen en la fabricación y venta de harinas exentas, hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados a la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan, en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiende se llegará a la consecución del fin que se persigue.

Madrid, 10 de Agosto de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan.

1.º Desde el día 20 del corriente no

se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento, si las circunstancias lo aconsejaren.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar o vender harina o pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos, quedará sujeta a las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina a un rendimiento inferior al fijado en el art. 1.º, con destino a las industrias que deben utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molienda, quedará intervenida y sujeta a las disposiciones que en cuanto a precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados a la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior a la fijada en el artículo 1.º, podrán destinarla a la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto declaren las cantidades de harina de

dicha clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen a la Autoridad municipal, la cual a su vez lo comunicará a la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expenda al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas.

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, se indicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, a cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ella escaso número de fabricantes o por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden sustituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada a un Sindicato, quedando terminantemente prohibido a los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado o autorice la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en

proporción a la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto a la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar, además de las existencias de trigo, y harina que obren en su poder las cantidades de trigo que tuvieren pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto a existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales pondrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieren en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer a la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto a permuta, suspensión o caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose a cada Sindicato el número de votos o fracciones de votos que le corresponda con arreglo a la potencia industrial de su fábrica, determinada por la Contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a compras de trigo, señalamiento de zonas de compra a los Sindicatos provinciales, incidencias que susciten el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención o su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del literal, y dos por los del interior, presididos por el Sr. Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo a la Contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

11. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de mouturación del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar

la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno.

13. A contar desde el día siguiente a la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén o en el granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación.

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada a la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer a los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura Montaner.

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderá modificada a partir del mes siguiente a la publicación de la presente, por las siguientes:

Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrá a la venta, o en su defecto reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Disposición 2.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la Ley, para usar, en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de

treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo a esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos a las clases de los precios de una, dos, tres, cinco, 10, 25, 50, y 100 pesetas, de los inferiores a una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad a satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contrato de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán a tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará a las escalas del artículo 22, correspondientes a las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán a la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes a la cantidad que represente el exceso, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.ª

En las reglas del art. 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados

ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y al art. 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de diez pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada, obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes, y procederá con arreglo a ellas a la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multas de 50 a 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen o realicen la expedición o conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.ª

Los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.ª

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 a 80, exclusive.

Exceptuáanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8.ª

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas o para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimoterrestre o en las márgenes o cauces de los ríos, de explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no

pasó de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también a este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.^a

Los cheques al portador y a favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes pos-

tales telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efecto de comercio por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán com-

prendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

(Se continuará).

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS. — RELACIÓN de los bonos de gasolina concedidos desde el 26 de Noviembre. (Continuación)

Instancias Números	Fecha de concesión del b. no	Tiempo de validez	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	Servicio a que se destina	Cantidad pedida Litros	Cantidad concedida Litros
3.626	4	Enero	20 días.. Dr. Sr. Parache	Sanidad	125	50
3.627	4	Idem	» Sr. Molas	Idem	125	50
3.628	4	Idem	Hotel Roma	S. viajeros	150	50
3.329	4	Idem	Grand Hotel	Idem	175	50
3.630	4	Idem	Correo de Almorox a Arenas de San Pedro (Orden Comisaría)	S. Correos	300	300
3.631	4	Idem	Hijos de La Fuente	Camiones	250	100
3.632	4	Idem	Condesa de Pardo Bazán	S. de cátedra	180	50
3.633	4	Idem	D. Santiago Aiba	Motores agrícolas	200	50
3.634	5	Idem	Dr. Sr. Elizegaray	Sanidad	150	50
3.635	5	Idem	» Sr. Rodríguez Díaz	Idem	175	50
3.636	5	Idem	Excmo. Sr. Encargado de Negocios de Rusia Superiora del Manicomio de Ciempozuelos	S. viajeros	300	200
3.637	5	Idem	Director de «El Mundo»	Motores	100	50
3.638	5	Idem	Excmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá	Usos industriales	200	100
3.639	5	Idem	D. A. Muñoz	Coche oficial	400	200
3.641	5	Idem	» La Tribuna	Usos industriales	100	50
3.642	5	Idem	Repostería Vienz Capellanes	Idem	175	50
3.643	5	Idem	Correo Segovia a Riaza (Orden Comisaría)	Idem	150	150
3.644	5	Idem	» Pompas Fúnebres	S. correos	250	250
3.645	5	Idem	D. Gaspar Abati Fábrica de Sombreros	Sanitarios	500	150
3.646	5	Idem	Agregado Militar Embajada Inglesa	Usos industriales	1.000	400
3.647	5	Idem	D. Luis Calleja	S. Oficial	250	100
3.649	6	Idem	» Ramón Gómez	Usos industriales	140	30
10.001	7	Idem	» Miguel de las Peñas	Idem	80	15
10.002	7	Idem	Dña Catalina Serrano	Idem	150	20
10.003	7	Idem	D. Gabriel López	Idem	90	10
10.004	7	Idem	» Emilio Félix	Idem	150	25
10.005	7	Idem	» Juan Carpio	Idem	75	10
10.006	7	Idem	» Isidro Sánchez	Idem	80	20
10.007	7	Idem	» Francisco Navarro	Idem	150	20
10.008	7	Idem	» Manuel Rodríguez	Idem	100	20
10.009	7	Idem	» Francisco García Cuenca	Idem	50	20
10.010	7	Idem	» Elviro Martín	Idem	40	25
10.011	7	Idem	Sres. Herráiz y C. ^{as}	Idem	50	20
10.012	7	Idem	D. Marcelino Rubio Rodríguez	Desengrase	150	50
10.013	7	Idem	Lucas Sáez Redondo	Camión	190	50
10.014	7	Idem	Dña Ines López	Usos industriales	50	25
10.015	7	Idem	D. Francisco Martínez López	Fontanería	150	50
10.016	7	Idem	Dña Petra Izquierdo	Idem	80	15
10.017	7	Idem	D. Federico Picazo García	Idem	90	20
10.018	7	Idem	» Andrés García de la Fuente	Idem	15	5
10.019	7	Idem	» José Peret Fernández	Usos industriales	60	25
10.020	7	Idem	» Bartolomé Ramón Ovre	Vulcanización	50	25
10.021	7	Idem	» José Peret Fernández	Usos industriales	100	20
10.022	7	Idem	» José Rodríguez	Idem	50	25
10.023	7	Idem	» Juan Gorritz	Idem	50	15
10.024	7	Idem	» Manuel Aguas	Idem	40	10
10.025	7	Idem	Dr. Pedro de León	Idem	60	20
10.026	7	Idem	» Goyanes	Sanidad	150	50
10.027	7	Idem	» Placer	Idem	150	50
10.028	7	Idem	» Verdes Montenegro	Sanidad	150	50
10.029	7	Idem	Sr. Rodríguez Sacristán	Idem	150	50
10.030	7	Idem	Ilmo. Sr. Director general de Primerñ Enseñanza	Usos industriales	175	50
10.031	7	Idem	» Sr. Presidente de la Diputación provincial	Coche oficial	250	100
10.032	7	Idem	D. Rafael Suárez	Idem	300	150
10.033	7	Idem	Sr. Gerente Azucarera de Madrid	Motor luz	200	30
10.035	7	Idem	D. Ricardo Rodríguez	Usos industriales	1.800	500
10.036	7	Idem	D. Antonio Morales	Idem	120	40
10.037	8	Idem	» Esteban Crespi de Veldame	Idem	175	50
10.039	8	Idem	Dr. Casaderes	Pruebas sustitutivas	150	50
10.043	8	Idem	» Cospedal	Sanidad	175	50
10.044	8	Idem	» Cortés Munera	Idem	125	50
10.045	8	Idem	D. José Arnáiz	Idem	180	50
10.046	8	Idem	S. A. Mestre y Blatge	Usos industriales	100	15
10.047	8	Idem	Dña Patrocinio Muguira	Idem	190	50
10.048	8	Idem	Sr. Administrador de la Casa de Campo	Idem	100	50
10.049	8	Idem	Hotel Palace	Idem	300	50
10.050	8	Idem	» La Correspondencia Militar	Servicio Viejeros	500	100
10.053	8	Idem	D. Enrique Ubeda	Limpieza Máquinas	150	25
10.054	8	Idem	Richard Gans	T. Electro-mecánico	100	25
10.055	8	Idem	» El Sol	Usos industriales	150	50
10.056	8	Idem	Inspector de Sanidad	Limpieza máquinas	250	100
10.057	8	Idem	D. James M. Vahón	Sanidad	150	50
10.058	8	Idem	Sres. Hijos de G. Mahu	Usos industriales	250	50
10.059	8	Idem	» La Cartelera Artística	Camiones	200	50
10.061	8	Idem	Sres. Sempere y Aracil	Limpieza máquinas	150	25
10.062	8	Idem	Sociedad Siemens Sekert	Usos industriales	100	25
10.063	8	Idem	Dr. Sr. Cadenal	Idem	400	50
10.064	8	Idem	Dr. Sr. García Seoane	Sanidad	150	50
10.065	8	Idem	Sociedad Hidroeléctrica Española	Idem	250	50
10.066	8	Idem	Juzgado de guardia	Usos industriales	400	100
10.067	8	Idem	Ilmo. Sr. Director reneral de Comercio	S. oficiales	250	50
10.068	8	Idem	Fábrica de cementos «Hispanie»	Idem	250	100
10.069	8	Idem	S. A. «Electrode»	Usos industriales	200	50
10.070	8	Idem	Hotel Málaga (Jesús Boado)	Camión	400	50
10.071	8	Idem	Hotel Universo	S. de viajeros	175	50
10.072	8	Idem	Hotel Inglés (Sres. Romay y C. ^{as})	Idem	150	50
10.073	8	Idem	D. Carlos de Salamanca	Idem	200	50
10.074	8	Idem	Angel Rodríguez (Hotel Oriente)	Usos industriales	250	50
10.075	8	Idem	» Fulgencio de Miguel	S. de viajeros	150	25
10.076	8	Idem	» Jesús Canovas del Castillo	Idem	170	25
10.077	8	Idem	» José Alvarez Pampiu	Usos industriales	150	50
10.078	9	Idem	Sres. Maumejean Hermanos	Idem	175	50
10.081	9	Idem	Dr. Ramón Nieto González	Idem	250	25
10.082	9	Idem	Sres Corcho e Hijos	Idem	275	25
10.083	9	Idem	» La Esperanza, fábrica de piedras artificiales	Idem	200	25
10.084	9	Idem	O. E. M., fábrica de Magneto	Idem	100	25
10.085	9	Idem		Idem	150	25

(Se continuará.)

Diputación Provincial DE MADRID

CONVOCATORIA

La Diputación provincial, en sesión de 6 del corriente, acordó convocar a oposiciones para cubrir una plaza de Farmacéutico de guardia de la Beneficencia provincial, con el haber anual de 2.000 pesetas, y otra de super-numerario, sin sueldo, con derecho a ocupar la primera vacante que ocurra, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes a estas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, durante el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta* y el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, acompañadas del título profesional o testimonio autorizado por Notario; certificación de nacimiento debidamente legalizada, si procede de fuera del territorio de esta provincia; certificado de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, y si el solicitante lo cree oportuno, los documentos de los justificantes de los méritos y servicios prestados por el mismo.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la Sala de actos del Hospital provincial ante el Tribunal designado al efecto, y con arreglo al Cuestionario expuesto en el Decanato del Cuerpo Médico Farmacéutico, y darán comienzo en la segunda quincena del mes de Octubre próximo.

3.º En la misma sesión que el Tribunal celebre con asistencia de los opositores se sortearán éstos para establecer el orden por el que hayan de actuar.

4.º Los ejercicios serán cinco y habrán de consistir:

El primero, en responder durante el plazo máximo de una hora y mínimo de media a cinco preguntas correspondientes a cada una de las cinco partes en que estará dividido el Cuestionario, sacadas a suerte por el opositor.

El segundo, en contestar por escrito en el plazo máximo de cuatro horas a dos temas que versarán sobre puntos generales de Farmacia, sacadas a la suerte por uno de los opositores.

El tercero, en reconocer materiales y productos farmacéuticos en el tiempo máximo de una hora.

El cuarto, en preparar dos fórmulas magistrales sacadas a la suerte, de entre varias, por uno de los opositores.

El quinto, en el análisis de un medicamento, alimento o producto patológico.

5.º El opositor podrá hacer uso de los libros o apuntes que crea necesario, solamente para resolver los tres últimos ejercicios.

6.º Transcurrido el tiempo señalado para los cuatro últimos ejercicios, el opositor expone el resultado en pliegos previamente numerados y rubricados por el Secretario y los indivi-

duos del Tribunal que lo deseen, y los entregará al Presidente, en sobre cerrado, lacrado y firmado.

7.º El Tribunal se reunirá para que los opositores lean los trabajos realizados, y después de cada ejercicio procederá en votación secreta a la calificación por puntos del ejercicio efectuado por cada opositor, exponiéndose al público el resultado, firmado por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

8.º Después de hecha pública, en la forma antedicha, la calificación del último ejercicio, se reunirá nuevamente el Tribunal en sesión pública y procederá a la votación para proponer, si ha lugar a los dos opositores que mayor número de puntos hayan obtenido en las oposiciones.

9.º El Tribunal hará la propuesta oportuna a la Excm. Diputación provincial, consignando únicamente el nombre de los dos opositores que hayan obtenido plaza.

10. Los opositores nombrados ingresarán en el Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, y ascenderán por riguroso escalafón en las vacantes que en dicho Cuerpo ocurran por defunción, jubilación o aumento del personal del mismo.

Madrid, 17 de Julio de 1918.—El Presidente, Juan Fernández Rodríguez.—El Diputado Secretario, P. de Bergia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, con fecha veinte de los corrientes mes y año, se hace saber que el Procurador de este Ilustre Colegio D. José Monsalve, en representación de la Compañía de Seguros «La Fonciere», ha formulado denuncia por extravío o desposesión de diez y siete obligaciones de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante, sección de Alicante a Villajoyosa, números dos mil quinientos ochenta y tres a dos mil quinientos noventa y nueve ambos inclusive, con dividendos de primero de Septiembre de mil novecientos trece.

Y se ha acordado admitir dicha denuncia y que se publique ésta en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Diario Oficial de Avisos* de Madrid, para que en el improrrogable término de nueve días, comparezca el tenedor o tenedores de dichos títulos a justificar su adquisición, y se ha prohibido la enajenación y negociación de dichos valores; y en su virtud, por medio del presente, se llama a dicho tenedor o tenedores de tales valores, para que, en el expresado término de nueve días, comparezcan ante este Juzgado a justificar su adquisición; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, veintidós de Junio de mil novecientos diez y ocho.

V.º B.º

El Sr. Juez de primera instancia,

José Oppell.

El Secretario,

P. S.

Antonio Pérez.

(A.—417)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en juicio ejecutivo que se sigue a solicitud del Procurador D. Eduardo Morales, a nombre de D. José Espinós y Juliá, contra doña Manuela de Rojas y Eslava, sobre reclamación de cantidad, se ha mandado sacar a la venta en pública y segunda subasta la siguiente

Finca:

Una casa sita en esta Corte, calle de la Madera Baja, señalada con el número seis moderno; linda: por su frente o fachada, con la citada calle de la Madera Baja; por la derecha entrando, con la casa número cuatro de la expresada calle, propiedad de don Manuel Fernández; por la izquierda, con la casa número ocho de la misma calle, propiedad de D. Manuel Rivadeneira, y por el testero o espalda, con la casa número tres de la calle de San Roque, propiedad de doña Angela Azcona; ocupa una superficie de dos mil ochocientos sesenta y un pies cuadrados y treinta y tres centímetros de otro, equivalentes a doscientos veintidós metros y catorce centímetros, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento de la primera, o sea la suma de setenta y seis mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Segunda.—Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de aquella cantidad.

Tercera.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; y

Cuarta.—Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los licitadores, que deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros. Habiéndose señalado para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 12 de Septiembre próximo, a las once de su mañana.

Y para que tenga lugar la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se expide en Madrid a 8 de Agosto de 1918.

V.º B.º

El Juez,

Ricardo Cobos.

El Secretario,

Federico González del Rivero.

(D.—99)

Juzgados municipales

CHAMBERI

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por coacción, con-

tra Valentín Aranela Gómez, Bernabé de Dios Sánchez, Tomás Dorado, Alberto Castellón, Felipe Amejo, Patrio Ponce, Jesús San Martín, Alejandro Dafance, José Magallire, Bartolomé Díaz, Estanislao González, Eustaquio Boipa, José Sobrado, Manuel Abascal y Felipe González, bajo el núm. 960 de 1916, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así:

Auto.—S. S.: Por ante mí el Secretario dijo: Que debía declarar y declarar el sobreseimiento libre de las presentes diligencias, declarando asimismo extinguidas las responsabilidades exigibles a los denunciados en las presentes diligencias.—Lo mandó y firma el señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, en Madrid a 10 de Mayo de 1918, del cual doy fé.—Félix Gil.—Ante mí, Mariano Ordax.

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados anteriormente mencionados, expido el presente edicto en Madrid a 24 de Junio de 1918.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,
Mariano Ordax.

(Núm. 14)

(B.—1.659)

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Angela Martín N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 6 de Agosto, a las diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 331 de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 28 de Junio de 1918.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,
Mariano Ordax.

(Núm. 21.)

(B.—1.723)

Ayuntamientos

SERRANILLOS DEL VALLE

Se halla depositada por esta Alcaldía, una mula de unos doce años, pelo pionegro y alzada más de la marca, sin hierro ni señas particulares, hallada extraviada en este término por el vecino Ciriaco Fernández.

Dicha mula se hallará a disposición de quien acredite ser su dueño, por término de quince días, y transcurridos los cuales sin haber sido recogida, se venderá en pública subasta a los veinte días de haber sido publicado el presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a las diez de su mañana. Serranillos del Valle, 20 Julio de 1918.

El Alcalde accidental,
Filomeno Serrano.

(Núm. 253).

(O.—178)